

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII (DJ 2019-187G)

**COLEGIO DE TÉCNICOS Y
MECÁNICOS AUTOMOTRICES
DE PUERTO RICO P/C DE SU
PRESIDENTE, JULIO C. BONILLA
MELÉNDEZ, EN SU CARÁCTER
PERSONAL**

Recurrente

v.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO, JUNTA
EXAMINADORA DE TÉCNICOS Y
MECÁNICOS AUTOMOTRICES
DE PUERTO RICO**

Recurrida

KLRA2021-00100

Revisión Administrativa
procedente de la Junta
Examinadora de Técnicos
y Mecánicos Automotrices

Reglamento Núm. 9250

Sobre: Impugnación de
Reglamento

ALEGATO EN OPOSICIÓN

LCDO. CARLOS A. MERCADO RIVERA

T.S. Núm. 11,250

P.O. Box 8086

Caguas, Puerto Rico 00726-8086

Correo electrónico: camercado@mercadoriveralaw.com

LCDA. MARIANNE E. CORTINA ALDEBOL

Directora

Oficina de Juntas Examinadoras

Registro de Marcas y Nombres Comerciales

Departamento de Estado

Correo electrónico: mcortina@estado.pr.gov

SR. CARLOS J. DOMÍNGUEZ

Presidente

Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos

Automotrices de Puerto Rico

Departamento de Estado

Correo electrónico: carlos.dominguez.estado@gmail.com

FERNANDO FIGUEROA SANTIAGO

Procurador General

T.S. Núm. 19,258

JAVIER O. SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ

Subprocurador General

T.S. Núm. 20,897

OMAR ANDINO FIGUEROA

Subprocurador General

T.S. Núm. 21,283

CARMEN A. RIERA CINTRÓN

Procuradora General Auxiliar

T.S. Núm. 9,431

Departamento de Justicia

Apartado 9020192

San Juan, P.R. 00902-0192

Tel. (787) 721-2900, Ext. 1505

E-mail: criera@justicia.pr.gov

notificaciones.opg@gmail.com

EN SAN JUAN, PUERTO RICO
A 5 DE ABRIL DE 2021

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII (DJ 2019-187G)

<p>COLEGIO DE TÉCNICOS Y MECÁNICOS AUTOMOTRICES DE PUERTO RICO P/C DE SU PRESIDENTE, JULIO C. BONILLA MELÉNDEZ, EN SU CARÁCTER PERSONAL</p> <p>Recurrente</p> <p style="text-align: center;">v.</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, JUNTA EXAMINADORA DE TÉCNICOS Y MECÁNICOS AUTOMOTRICES DE PUERTO RICO</p> <p>Recurrida</p>	<p>KLRA2021-00100</p>	<p>Revisión Administrativa procedente de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices</p> <p>Reglamento Núm. 9250</p> <p>Sobre: Impugnación de Reglamento</p>
---	-----------------------	--

ALEGATO EN OPOSICIÓN

Índice de Materias

	Págs.
COMPARECENCIA	1
I. INTRODUCCIÓN.....	1-2
II. REGLAMENTO CUYA VALIDEZ SE IMPUGNA	2
III. TRASFONDO PROCESAL	2-5
IV. SEÑALAMIENTOS DE ERROR.....	5
<p>Erró la JETMA al aprobar un reglamento que afecta la matrícula del CTMA sin antes brindarle la oportunidad de una audiencia, ni cumplir con los requisitos de notificación y participación ciudadana, en clara contravención a la LPAU, a la Ley para Regular la Relación entre el Departamento de Estado y las Juntas Examinadoras Adscritas, Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada y al Reglamento Uniforme de las Juntas Examinadoras Adscritos al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Reglamento Núm. 8644 de 14 de septiembre de 2015.</p> <p>Erró la JETMA al aprobar un Reglamento que afecta a la matrícula del CTMA y al país sin cumplir con los requisitos de notificación y participación ciudadana, en clara contravención a la LPAU, al no tener disponible el proyecto del mismo para examinarlo previo a su aprobación, ni físicamente en las oficinas del Departamento de Estado, ni en la página electrónica, aun cuando mediante edicto de 8 de octubre de 2020 así lo informaba, haciendo el proceso de aprobación uno nulo.</p>	
V. DISCUSIÓN DE LOS ERRORES SEÑALADOS.....	5-15

1. Consideraciones generales sobre la revisión de los reglamentos aprobados por los organismos administrativos	5-6
2. El proceso de reglamentación de una agencia administrativa se encuentra esbozado en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.....	6-7
3. El proceso de promulgación del Reglamento Núm. 9250 de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices se ajusta a los requerimientos procesales de la LPAUG	7-14
4. La JETMA cumplió a cabalidad con las Secciones 2.6 y 2.10 de la LPAUG, 3 LPRA secs. 9616 y 9617. El expediente sobre el proceso de reglamentación que culminó con la aprobación del <i>Reglamento Núm. 9250</i> siempre ha estado disponible en la Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado.	14-15
VI. CONCLUSIÓN.....	15-16
VII. SÚPLICA	16
NOTIFICACIÓN	17

Índice Legal

Legislación:

Código Civil de Puerto Rico	
Artículo 2, 31 LPRA sec. 2	12
Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, según enmendada, (“LPAUG”) Capítulo II, 3 LPRA sec. 9601 <i>et seq.</i> 1,2,6,7	
Sección 2.1, 3 LPRA secs. 9611	6,7,8
Sección 2.2.....	9
Sección 2.4	3
Sección 2.6, 3 LPRA secs. 9616.....	5,15
Sección 2.7.....	13
Sección 2.8.....	4,12,14
Sección 2.8 (d).....	4,12,13
Sección 2.10, 3 LPRA secs. 9617.....	5,15
Sección 2.11	6,12
Sección 2.12, 3 LPRA sec. 9621.....	12

Reglamentos:

Reglamento Núm. 8644, “Reglamento Uniforme de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado” (“Reglamento Núm. 8644”).....	1,5,7
Artículo 5.33	10,11
“Reglamento de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico” (“Reglamento Núm. 9250”), aprobado por el Departamento de Estado el 30 de diciembre de 2020	1,7,4
Regla 104	4

Jurisprudencia:

<i>Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud</i> , 156 DPR 105 (2002)	5
<i>Carrero v. Departamento de Educación</i> , 141 DPR 830 (1996)	6

<i>Centro Unido de Detallistas v. Com. Serv. Púb.</i> , 174 DPR 174 (2008).....	6
<i>Grupo HIMA v. Departamento de Salud</i> , 182 DPR 172 (2009).....	12
<i>Jta. de Planificación v. Frente Unido Pro Defensa del Valle de Lajas</i> , 165 DPR 445 (2005) ...	5-6
<i>M & B.S., Inc. v. Depto. de Agricultura</i> , 118 DPR 319 (1987).....	6
<i>Municipio de San Juan v. J.C.A.</i> , 152 DPR 673 (2000)	6
<i>Municipio de Toa Baja v. D.R.N.A.</i> , 185 DPR 684 (2012).....	6
<i>Pérez v. Com. Rel. Trab. Púb.</i> , 158 DPR 180 (2002).....	6
<i>Perfect Clearing Services, Inc. v. Corporación del Centro Cardiovascular de P.R.</i> , 162 DPR 745 (2004).....	6

Textos y/o Tratadistas:

D. Fernández Quiñones, <i>Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme</i> , Forum, Bogotá, 2da ed.	9,10,12
---	---------

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII (DJ 2019-187G)

COLEGIO DE TÉCNICOS Y
MECÁNICOS AUTOMOTRICES
DE PUERTO RICO P/C DE SU
PRESIDENTE, **JULIO C. BONILLA
MELÉNDEZ, EN SU CARÁCTER
PERSONAL**

Recurrente

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO, **JUNTA
EXAMINADORA DE TÉCNICOS Y
MECÁNICOS AUTOMOTRICES
DE PUERTO RICO**

Recurrida

KLRA2021-00100

Revisión Administrativa
procedente de la Junta
Examinadora de Técnicos
y Mecánicos Automotrices

Reglamento Núm. 9250

Sobre: Impugnación de
Reglamento

ALEGATO EN OPOSICIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece el Gobierno de Puerto Rico, por sí y en representación de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices (“JETMA”), representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

I. INTRODUCCIÓN

Mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe, presentado el 26 de febrero de 2021, el Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices (“CTMA” o “la parte recurrente”) impugna la validez —en su vertiente procesal— del “Reglamento de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico” (“Reglamento Núm. 9250”), aprobado por el Departamento de Estado el 30 de diciembre de 2020, y promulgado bajo el procedimiento estatuido en el Capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, según enmendada, (“LPAUG”), 3 LPRÁ sec. 9601 *et seq.*

La parte recurrente aduce que la JETMA incumplió con las normas procesales establecidas en la LPAUG, en particular, con lo dispuesto en el Reglamento Núm. 8644, “Reglamento Uniforme de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado” (“Reglamento Núm. 8644”), que requiere que cuando existe controversia entre el Reglamento propuesto y lo esbozado por el Colegio, se coordinará una reunión para esclarecer las posiciones

de las partes de cara a la aprobación de la reglamentación. **Aduce que**, en este caso, a pesar de las objeciones del CTMA, **la JETMA no celebró dicha reunión**. Por otro lado, y dentro del mismo recurso de revisión judicial, **el CTMA presentó una solicitud de orden en auxilio de jurisdicción, solicitando la paralización de la vigencia del Reglamento Núm. 9250**. La solicitud de auxilio de jurisdicción **fue denegada** por este Honorable Tribunal mediante una *Resolución* emitida **el 1 de marzo de 2021 y notificada el 3 de marzo de 2021**.

Conforme **demostraremos a continuación, contrario a lo que alega el CTMA**, el proceso de promulgación del *Reglamento Núm. 9250* se ajustó a los requerimientos procesales de la *LPAUG, supra*. Ello es así, pues, según discutiremos en detalle más adelante, del expediente administrativo de la reglamentación impugnada queda claro que no hubo el incumplimiento procesal alegado por la parte recurrente en el proceso de reglamentación del *Reglamento Núm. 9250*. Durante el procedimiento de reglamentación, que culminó con la aprobación del *Reglamento Núm. 9250*, **hubo amplia participación ciudadana en el proceso de recibir comentarios a la reglamentación propuesta**. El CTMA presentó su ponencia sobre el reglamento propuesto en ese procedimiento. **Lo anteriormente expuesto es un claro indicativo de que la JETMA cumplió con el objetivo que persigue la LPAUG, que es la participación pública en la aprobación del reglamento, y ello se cumple al publicar el aviso sobre la reglamentación propuesta y la ciudadanía someter comentarios a la agencia**. Además, **contrario a lo que alega el CTMA**, el expediente sobre el procedimiento de reglamentación seguido para aprobar el *Reglamento Núm. 9250*, **está disponible para inspección en la Oficina de Juntas Examinadoras, y copia del Reglamento aprobado está publicado en la página del Departamento de Estado, tal como lo requiere la LPAUG**. Así, sostenemos que **procede denegar en los méritos el recurso de revisión instado y decretar la validez del *Reglamento Núm. 9250* por ser cónsono con el derecho aplicable**. Nos explicamos.

II. REGLAMENTO CUYA VALIDEZ SE IMPUGNA

La parte recurrente **impugna la validez** en su vertiente procesal del *Reglamento Núm. 9250* promulgado por la JETMA **bajo el procedimiento uniforme para adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento estatuido en el Capítulo II de la LPAUG**.

III. TRASFONDO PROCESAL

Conforme se desprende del expediente administrativo del *Reglamento Núm. 9250*, la **JETMA inició un proceso de reglamentación con el propósito principal de disponer el**

funcionamiento interno de la junta; facilitar la comprensión del proceso administrativo para la concesión de licencias, la administración de exámenes, las disposiciones concernientes a la educación continua, los costos para la obtención de licencias y certificados, los procedimientos adjudicativos y medidas disciplinarias y cánones de ética.

La JETMA publicó el borrador del “Reglamento de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices” en su portal electrónico, así como los Avisos Públicos sobre la Adopción de ese reglamento, que fueron publicados tanto en español como en inglés el 8 de octubre de 2020 en dos periódicos de circulación general (El Nuevo Día y Primera Hora).¹ Conforme se desprende de los avisos, se indicó que las personas interesadas podían presentar sus comentarios por escrito dentro de los treinta días siguientes a la publicación del aviso público, en la Oficina de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado. Se indicó que los comentarios debían enviarse a la siguiente dirección: Oficina de Juntas Examinadoras, P.O. Box 9023271, San Juan, P.R. 00902-3271. También se indicó que los comentarios podían presentarse mediante correo electrónico a la siguiente dirección: reglamento@estado.pr.gov. **Además, los avisos informaron que el texto del reglamento estaría disponible para evaluación durante días y horas laborables en la Oficina de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado, en el Edificio Real Intendencia, Calle San José, Esquina Calle San Francisco, en el Viejo San Juan, así como en la página cibernética oficial del Departamento de Estado <http://www.estado.pr.gov>.** Tras la publicación del referido aviso, y dentro del plazo para que las partes interesadas sometieran sus comentarios y/o recomendaciones en torno al Reglamento Propuesto, se recibieron en la JETMA cientos de comentarios o ponencias de distintos miembros de la profesión y organismos profesionales.²

De conformidad con la Sección 2.4 de la LPAUG, una vez recibidos los comentarios o ponencias escritas en torno al Reglamento Propuesto, el JETMA procedió a evaluarlas y considerarlas. Sobre tal aspecto, del expediente administrativo del *Reglamento Núm. 9250*, se desprende que los comentarios y sugerencias sometidas por los participantes durante el proceso de reglamentación fueron recogidos y debidamente evaluados y analizados. De hecho, la JETMA preparó un *Análisis de los Comentarios y Recomendaciones Ciudadanas* que demuestra que los

¹ Véase, Ap. págs. 1-3, ANEJO I.

² Acompañamos copia del “Informe Relacionado a la Propuesta de adopción de Reglamento de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico” y copia del “Análisis de los Comentarios y Recomendaciones Ciudadanas”. Véase, Ap., ANEJOS II y III. De dichos documentos surge claramente el proceso de evaluación de todas las ponencias y comentarios presentados. Si este Honorable Tribunal estima que es necesario someter la totalidad de las ponencias y comentarios recibidos en la JETMA, así lo haremos.

comentarios y ponencias presentadas fueron cuidadosamente evaluadas y tomados en consideración antes de aprobar la versión final del *Reglamento Núm. 9250*.³ Tras finalizar el proceso de la evaluación y análisis de los comentarios y/o ponencias sometidas por los participantes del proceso de reglamentación del Reglamento Propuesto, el 18 de noviembre de 2020, todos los miembros del JETMA aprobaron de manera unánime el Reglamento propuesto, que incorporó enmiendas producto de las recomendaciones incluidas en las ponencias y comentarios presentados.⁴

De conformidad con la Sección 2.8 de la LPAUG, *supra*, el 30 de diciembre de 2020, la JETMA presentó el *Reglamento de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices* ante el Departamento de Estado.⁵ Ese mismo día, 30 de diciembre de 2020, quedó presentado y aprobado en esa agencia el *Reglamento Núm. 9250*. Además, se hizo disponible el aludido reglamento en el Registro de Reglamentos. Copia de dicho Reglamento está publicado en la página electrónica del Departamento de Estado, Registro de Reglamentos Registrados.⁶ De conformidad con la Regla 104 del *Reglamento Núm. 9250*, este entraría en vigor a los treinta días a partir de su presentación en el Departamento de Estado, ello de conformidad con las disposiciones de la LPAUG.⁷ Por consiguiente, el *Reglamento Núm. 9250* entró en vigor el 29 de enero de 2021. El 12 de febrero de 2021, el Departamento de Estado, en cumplimiento con la Sección 2.8 (d) de LPAUG, *supra*, publicó un Aviso Público de Radicación de Reglamentos en dos periódicos de circulación general (*El Nuevo Día* y *Primera Hora*), en el cual, entre otros reglamentos presentados ante tal dependencia, notificó una síntesis del *Reglamento Núm. 9250* de la JETMA.⁸

Inconforme con la aprobación del *Reglamento Núm. 9250* de la JETMA, el 19 de enero de 2021, el CTMA presentó ante este Honorable Tribunal un recurso de revisión judicial, impugnando la validez del *Reglamento Núm. 9250* en su vertiente procesal (Caso KLRA202100022). Ese recurso fue desestimado por este Honorable Tribunal por falta de jurisdicción, mediante *Sentencia* emitida y notificada el 23 de febrero de 2021, habida cuenta que se presentó prematuramente —antes de que el Reglamento impugnado entrara en vigor. El

³ Véase, Ap., ANEJO II.

⁴ Véase, Ap., ANEJO V.

⁵ Véase, Ap., ANEJO IV.

⁶ Véase, Ap., ANEJO VI.

⁷ Véase, Ap., ANEJO VII.

⁸ Véase, Ap., ANEJO VIII, págs. 802-803.

CTMA presentó nuevamente el recurso de revisión de epígrafe el 26 de febrero de 2021, oportunamente, y en esencia aduce que la JETMA incumplió con las garantías procesales establecidas en la LPAUG para la aprobación de reglamentación, específicamente con las Secciones 2.6 y 2.10 de la LPAUG, *supra*, ya que alega que no se mantuvo disponible para inspección pública el expediente sobre el procedimiento de reglamentación y las copias de los reglamentos que hayan sido presentados en el Departamento de Estado. Además, adujo que la JETMA incumplió con lo dispuesto en el Reglamento Núm. 8644, *supra*, que presuntamente requiere que cuando existe controversia entre el Reglamento propuesto y lo esbozado por el Colegio, es obligatorio coordinar una reunión para esclarecer las posiciones de las partes. Como notará este Honorable Foro, a la parte recurrente no le asiste la razón.

IV. SEÑALAMIENTOS DE ERROR

Erró la JETMA al aprobar un reglamento que afecta la matrícula del CTMA sin antes brindarle la oportunidad de una audiencia, ni cumplir con los requisitos de notificación y participación ciudadana, en clara contravención a la LPAU, a la Ley para Regular la Relación entre el Departamento de Estado y las Juntas Examinadoras Adscritas, Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada y al Reglamento Uniforme de las Juntas Examinadoras Adscritos al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Reglamento Núm. 8644 de 14 de septiembre de 2015.

Erró la JETMA al aprobar un Reglamento que afecta a la matrícula del CTMA y al país sin cumplir con los requisitos de notificación y participación ciudadana, en clara contravención a la LPAU, al no tener disponible el proyecto del mismo para examinarlo previo a su aprobación, ni físicamente en las oficinas del Departamento de Estado, ni en la página electrónica, aun cuando mediante edicto de 8 de octubre de 2020 así lo informaba, haciendo el proceso de aprobación uno nulo.

V. DISCUSIÓN DE LOS ERRORES SEÑALADOS

1. Consideraciones generales sobre la revisión de los reglamentos aprobados por los organismos administrativos

Como es sabido, la autoridad de una agencia administrativa para aprobar reglas o reglamentos emana de su ley habilitadora. La Asamblea Legislativa puede delegar en una agencia facultades de reglamentación de forma amplia, siempre que establezca normas adecuadas o un principio inteligible para guiar el ejercicio de discreción de la agencia. *Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud*, 156 DPR 105, 133 (2002). La ley orgánica de una agencia es la que autoriza y delega a la agencia los poderes para que actúe de conformidad con el propósito perseguido en dicha ley. Consecuentemente, un reglamento promulgado por un organismo administrativo no puede estar en conflicto con su estatuto habilitador, sino que debe complementarlo. *Jta. de Planificación v. Frente Unido Pro Defensa del Valle de Lajas*, 165

DPR 445, 470 (2005); *Perfect Clearing Services, Inc. v. Corporación del Centro Cardiovascular de P.R.*, 162 DPR 745, 761 (2004).

La función del Foro Judicial, al considerar un recurso de revisión judicial de un reglamento, consiste en examinar la validez de la reglamentación promulgada por la agencia. Como parte de dicho ejercicio, es menester evaluar: (a) si la actuación administrativa está autorizada por ley; (b) si se delegó poder de reglamentación; (c) si la reglamentación aprobada se encuentra dentro de los amplios poderes delegados; (d) si al aprobarse el reglamento se cumplió con las normas procesales de la ley orgánica y de las leyes especiales; y (e) si la reglamentación es arbitraria o caprichosa. *Pérez v. Com. Rel. Trab. Púb.*, 158 DPR 180, 187 (2002); *M & B.S., Inc. v. Depto. de Agricultura*, 118 DPR 319, 326 (1987). Los Tribunales deben determinar si la interpretación del estatuto llevada a cabo por la agencia es razonable. “Dicha interpretación no tiene que ser la única posible ni tiene que ser la más sabia”. *Carrero v. Departamento de Educación*, 141 DPR 830, 839 (1996).

2. El proceso de reglamentación de una agencia administrativa se encuentra esbozado en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico

La LPAUG, *supra*, exige el cumplimiento por parte de las agencias con determinados requisitos al momento de aprobar, modificar o derogar una regla o reglamento. Tal proceso de reglamentación, contemplado en las secciones 2.1 a la 2.11 de la LPAUG, 3 LPRA secs. 9611 a la 9621, será aplicable a cualquier regla legislativa aprobada por un organismo administrativo; es decir, a toda regla o reglamento que cree derechos, imponga obligaciones y establezca un patrón de conducta con fuerza de ley. En atención a las consecuencias que estas normas con fuerza de ley pueden acarrear para el público en general, su promulgación requiere el cumplimiento con el procedimiento de reglamentación establecido en la LPAUG.⁹

Para que la reglamentación administrativa sea válida, la agencia debe cumplir con cuatro requisitos básicos: (1) notificar al público de la reglamentación que ha de adoptarse; (2) proveer una oportunidad para la participación ciudadana; (3) presentar la reglamentación ante el Departamento de Estado para la aprobación por su Secretario; y (4) publicar la reglamentación. *Municipio de Toa Baja v. D.R.N.A.*, 185 DPR 684, 694 (2012); *Centro Unido de Detallistas v. Com. Serv. Púb.*, 174 DPR 174, 184 (2008); *Municipio de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673, 690-691 (2000).

⁹ Como es sabido, a diferencia de las reglas legislativas, las reglas procesales y las reglas interpretativas no requieren el cumplimiento con el proceso de reglamentación establecido en la LPAUG. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673, 691-692 (2000).

En primer lugar, conforme a tal procedimiento, es menester notificar al público de la reglamentación que ha de adoptarse, enmendarse o derogarse. El aviso debe incluir: (a) un resumen o explicación breve del propósito de la reglamentación; (b) una cita de la autoridad legal que confiere a la agencia la facultad de reglamentación; (c) el lugar, día y hora para someter comentarios por escrito o por correo electrónico o solicitar por escrito una vista oral sobre la propuesta acción con los fundamentos que a juicio del solicitante hagan necesaria la concesión de dicha vista oral; y (d) el lugar físico y la dirección electrónica donde estará disponible la reglamentación propuesta. LPAUG, *supra*, sec. 9611.

En segundo lugar, la agencia debe proveer una oportunidad para la participación ciudadana; es decir, para que sometan comentarios por escrito en torno a la reglamentación dentro de un término no menor de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación del aviso. LPAUG, *supra*, sec. 9612. La celebración de una vista a esos fines es discrecional, salvo cuando la ley orgánica u otra legislación disponga que es mandatoria. Íd. sec. 9613.

En tercer lugar, una vez la agencia adopta el reglamento, es requisito indispensable presentarlo ante la consideración del Secretario de Estado, quien posee la facultad de rechazarlo, modificarlo o aprobarlo. Íd. secs. 9618, 9621 y 9622. Si el reglamento es aprobado, el Secretario de Estado deberá publicar una síntesis de su contenido en dos periódicos de circulación general, con expresión de su número, fecha de vigencia y agencia que lo aprobó. Íd. sec. 9618.

Según demostraremos a continuación, la promulgación del *Reglamento Núm. 9250*, aquí impugnado, se ajusta a los requerimientos del proceso de reglamentación establecidos en la LPAUG.

3. El proceso de promulgación del Reglamento Núm. 9250 de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices se ajusta a los requerimientos procesales de la LPAUG

En esencia, a través de su primer señalamiento de error, la parte recurrente aduce que la JETMA venía obligada a brindarle al CTMA la oportunidad de una audiencia previo a la aprobación del *Reglamento Núm. 9250*. Argumentó que, al no celebrar dicha audiencia, la JETMA violentó la LPAUG y el *Reglamento Núm. 8644*. Por tanto, sostiene que procede la nulidad del *Reglamento Núm. 9250* de la JETMA. Un análisis de la normativa aplicable, según esbozada en la LPAUG, demuestra que no le asiste la razón a la parte recurrente. Nos explicamos.

La Sección 2.1 de la LPAUG, referente a la publicación del aviso sobre la propuesta de adopción de un reglamento, dispone lo siguiente:

Siempre que la agencia pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento, publicará un aviso en español y en inglés en no menos de un periódico de circulación general en Puerto Rico, y en español e inglés en la red de internet. Disponiéndose, que si la adopción enmienda, o derogación de la regla o reglamento afecta, a una comunidad de residentes en específicos, la agencia deberá publicar el mismo aviso en un periódico regional que circule en el área donde ubique dicha comunidad, y además deberá pautar un anuncio en una emisora de radio de difusión local de mayor audiencia o mayor cercanía a la comunidad afectada por lo menos en dos (2) ocasiones en cualquier momento en el horario comprendido entre las 7:00 de la mañana y las 7:00 de la noche. El anuncio en la radio deberá indicar la fecha en que se publicó el aviso en el periódico. Tanto el anuncio radial como el aviso **contendrán un resumen o explicación breve de los propósitos de la propuesta acción, una cita de la adopción legal que autoriza dicha acción y la forma, el sitio, los días y las horas en que se podrán someter comentarios por escrito o por correo electrónico o solicitar por escrito una vista oral sobre la propuesta acción con los fundamentos que a juicio del solicitante hagan necesaria la concesión de dicha vista oral e indicará el lugar físico y la dirección electrónica donde estará disponible al público, el texto completo de la reglamentación a adoptarse.** Al recibir comentarios por correo electrónico, la agencia acusará recibo de los mismos por correo electrónico dentro de dos (2) días laborables de su recibo. **El aviso publicado en el periódico contendrá, además, la dirección electrónica de la página donde la agencia haya elegido publicar el aviso en la Red y el texto completo de la regla o reglamento.**

Todo aviso sobre propuesta de adopción de reglamentación que se publique o pretenda publicar a tenor con las disposiciones de esta sección, estará exento de la aplicación de las disposiciones de la sec. 4231 del Título 16, conocida como el 'Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI'. (énfasis suplido). 3 LPRR sec. 9611.

La JETMA cumplió a cabalidad con la Sección 2.1 de la LPAUG, *supra*, ya que publicó el borrador del *Reglamento de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicas Automotrices* en su portal electrónico, así como los avisos públicos sobre la adopción de ese reglamento, que fueron publicados tanto en español como en inglés el 8 de octubre de 2020 en dos periódicos de circulación general (El Nuevo Día y Primera Hora).¹⁰ Conforme se desprende de los Avisos, se indicó que las personas interesadas podían presentar sus comentarios por escrito dentro de los treinta días siguientes a la publicación del aviso público, en la Oficina de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado. El Departamento indicó que los comentarios debían enviarse a la siguiente dirección: Oficina de Juntas Examinadoras, P.O. Box 9023271, San Juan, P.R. 00902-3271. También se expresó que los comentarios podían presentarse mediante correo electrónico a la siguiente dirección: reglamento@estado.pr.gov. Además, el Departamento informó que el texto del reglamento estaría disponible para evaluación durante días y horas laborables en la Oficina de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado, en el Edificio Real Intendencia, Calle San José, Esquina Calle San Francisco, en el Viejo San Juan, así como en la página cibernética oficial del Departamento de Estado <http://www.estado.pr.gov>.

Es claro que la información previamente indicada cumple a cabalidad con la Sección 2.1 de la LPAUG., *supra*, puesto que informó al público en qué lugar estaba disponible la

¹⁰ Véase, Ap., ANEJO I, págs. 1-3.

reglamentación propuesta, tanto físicamente como en la dirección electrónica. Se informó la concesión del término de treinta días para emitir los comentarios, con expresión de la dirección postal y de correo electrónico a la que se podían enviar dichos comentarios.

Por su parte, la Sección 2.2 de la LPAUG, establece lo siguiente:

La agencia proveerá oportunidad para someter comentarios por escrito durante un término no menor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la publicación del aviso.³ LPRC sec. 9612.

Conforme se desprende del expediente del *Reglamento Núm. 9250*, que es objeto de la controversia planteada, tras la publicación del Aviso notificando que la JETMA se proponía aprobar el Reglamento de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, y dentro del plazo para que las partes interesadas sometieran sus comentarios y/o recomendaciones en torno al reglamento propuesto, se recibieron en la agencia una cantidad significativa de comentarios o ponencias sobre el Reglamento propuesto. Conforme surge del expediente del reglamento propuesto, específicamente del *Informe Relacionado a la Propuesta de adopción de Reglamento de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico* y copia del Análisis de los Comentarios y Recomendaciones Ciudadanas,¹¹ el proceso de participación ciudadana se extendió por treinta y siete días y se recibieron ciento sesenta y dos ponencias y/o comentarios al Reglamento propuesto. Precisa señalar que la “agencia no está obligada ni limitada por los comentarios en la formulación final de la regla”. Véase, D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Forum, Bogotá, 2da ed., pág. 114. Lo único que requiere la LPAUG es que la agencia considere los comentarios y ponencias utilizando su conocimiento especializado, experiencia y juicio. Íd., pág. 114. Una vez culmina el proceso de evaluación de los comentarios y las ponencias, la agencia procede a adoptar el reglamento, que evidentemente puede contener modificaciones al Reglamento originalmente propuesto, que son producto del proceso de evaluación de los comentarios.

El CTMA alega que se violentó la LPAUG al la agencia no celebrar una vista previa a la promulgación de la regla impugnada. Destacamos que la celebración de una vista pública previa a la aprobación de un reglamento no es requerida por la LPAUG, a menos que la ley orgánica de la agencia así lo requiera. “La audiencia en un procedimiento de reglamentación no es un

¹¹ Ap., ANEJOS II y III.

derecho constitucional". Véase, D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, pág. 114.

Por otra parte, el CTMA alega que la JETMA quebrantó lo dispuesto en el Artículo 5.33 del Reglamento Núm. 8644, al no celebrar una reunión para discutir las diferencias que surgieron en la ponencia presentada por el CTMAR, en cuanto al Reglamento propuesto. Una lectura integral de esa disposición legal revela que la parte recurrente no tiene razón. La referida disposición establece lo siguiente:

- 1- Cada Junta deberá utilizar el presente reglamento como guía al prepra o enmendar sus propios reglamentos. Este Capítulo del Reglamento pretende brindar los requisitos básicos para la elaboración de reglamentos específicos que afecte a cada una de las Juntas, lo que no impide que las Juntas impongan requisitos distintos a los establecidos en este Reglamento, siempre que no sean inconsistentes con la Ley Núm. 41-1991, según enmendada, 20 LPRÁ §§ 10 et seq, la Ley Núm. 170-1988, según enmendada, o su ley habilitadora. Si previo a la aprobación de este Reglamento alguna Junta hubiera aprobado un Reglamento Especifico cuyo contenido la Junta determine está acorde con el presente Reglamento, entonces no será necesario que la Junta enmiende su Reglamento o adopte uno nuevo.
- 2- Como parte de la elaboración de enmiendas o la adopción de un nuevo reglamento específico, cada Junta podrá someter el borrador de reglamento al Colegio o Asociación Profesional concerniente a la profesión u oficio que regula la Junta, concediéndole un término de treinta (30) días para someter por escrito sus comentarios, objeciones o sugerencias. De haber controversia entre el contenido del propuesto Reglamento y lo esbozado por el Colegio o Asociación, la Junta citará a una reunión con representantes del Colegio o Asociación para esclarecer las posiciones de las partes. De necesitar algún mediador en este proceso el Departamento de Estado podrá proveer éste. Se hará en mayor esfuerzo para que cada reglamento, nuevas leyes o enmiendas a leyes sea le producto del consenso con los gremios profesionales concedidos.
- 3- Luego de evaluar los comentarios, objeciones o sugerencias del Colegio o Asociación concernido, la Junta hará los cambios que se entiendan pertinentes al borrador, la Junta someterá el borrador de reglamento a la Secretaría Auxiliar y a la Oficina de Asuntos Legales del Departamento, quienes cotejarán que se reúnan los requisitos dispuestos en las leyes y reglamentos aplicables.
- 4- De transcurrir el término de treinta (30) días sin que el Colegio o Asociación haya sometido por escrito sus comentarios, objeciones o sugerencias, la Junta entenderá que el Reglamento fue aceptado sin enmiendas, por lo que someterá el borrador de reglamento ala Secretaría Auxiliar, quien cotejará que se reúnan los requisitos dispuestos en las leyes y reglamentos aplicables.
- 5- Una vez cotejado el reglamento, la Secretaría Auxiliar someterá el borrador de Reglamento a la División de Asuntos Legales del Departamento de Estado para que se someta al procedimiento de Reglamentación establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRÁ §§ 2121 et seq. (énfasis suplido).

Una lectura integral del Artículo 5.33 del Reglamento Núm. 8644, *supra*, revela que la reunión o audiencia a la que se refiere el CTMA se menciona en el inciso dos. Sin embargo, notamos que el lenguaje utilizado en ese inciso no establece una obligación a las Juntas de

notificar el reglamento que se va a proponer al Colegio o Asociación profesional concernido. El lenguaje utilizado no es obligatorio, sino discrecional, ya que lo que allí se indica es que la Junta podrá someter el borrador del Reglamento al Colegio o Asociación. De una lectura del inciso cinco del Artículo 5.33 previamente citado, surge que ese procedimiento ocurre antes de que el Reglamento propuesto sea sometido al procedimiento de reglamentación de la LPAUG. Como se sabe, podrá es el tiempo futuro del verbo poder. Según la versión electrónica del Diccionario de la Real Academia Española,¹² significa: tener expedita la facultad o potencia de hacer algo. Por lo tanto, las Juntas tienen la facultad de presentar el Reglamento que se propone aprobar al Colegio o Asociación concernida, pero ello no constituye una obligación impuesta. De haber querido que fuera un requisito someter el reglamento al Colegio o Asociación previo a someterlo al procedimiento de reglamentación, se habría utilizado un lenguaje mandatorio, utilizando palabras tales como tendrá o deberá.

En el presente caso, la JETMA optó por no ejercer esa facultad discrecional para reunirse y discutir el reglamento propuesto con el CTMA previo a iniciar el procedimiento de reglamentación que establece la LPAUG y, así, decidió someter el reglamento propuesto al procedimiento de reglamentación establecido por ese estatuto. Dentro del procedimiento establecido para promulgar reglamentos, el CTMA presentó sus comentarios y objeciones al Reglamento propuesto. No cabe duda de que, durante el procedimiento seguido para atender y examinar los comentarios y ponencias sometidos, la JETMA evaluó cuidadosamente todas y cada una de las ponencias y comentarios. Ello surge del *Análisis de los Comentarios y Recomendaciones Ciudadanas*. Producto de dicho ejercicio, el reglamento propuesto incorporó cambios que se efectuaron al reglamento que fue finalmente aprobado y sometido al Departamento de Estado.

En síntesis, la LPAUG no requiere ofrecer a las personas que participan en el procedimiento de reglamentación una participación equivalente a la que requiere un procedimiento adjudicativo, por consiguiente, no hay obligación alguna de celebrar una audiencia previo a la aprobación de un reglamento si la ley no lo requiere. El único requisito que se le impone a las agencias es que se le provea a la ciudadanía la oportunidad de someter por escrito sus comentarios y objeciones, por un término no menor de treinta días, a partir de la fecha

¹² <https://dle.rae.es/poder> (última visita 1 de abril de 2021).

en que se publicó el Aviso. Véase, D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, pág. 113.

Precisa señalar que una vez la agencia, en este caso la JETMA, aprueba la versión final del reglamento, la LPAUG **lo que exige es que la agencia lo presente ante la consideración del Secretario de Estado, quien posee la facultad de rechazarlo, modificarlo o aprobarlo.** Secciones 2.8, 2.11 y 2.12 de la LPAUG, *supra*, respectivamente. Si el reglamento es aprobado, el **Secretario de Estado** deberá publicar una síntesis de su contenido en dos periódicos de circulación general, con expresión de su número, fecha de vigencia y agencia que lo aprobó.

La Sección 2.8 de la LPAUG, *supra*, referente a la Radicación Reglamentos Nuevos, establece, en lo pertinente, que:

[...]

(d) El Secretario [de Estado] publicara en dos (2) periódicos de circulación general una síntesis del contenido de cada reglamento radicado, con expresión de su número, fecha de vigencia y agencia que lo aprobó. Esta publicación se llevará a efecto dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la fecha de su radicación.

[...]

La publicación de las reglas y reglamentos establecida en la LPAUG tiene como fin cumplir con el requisito de notificación, elemento indispensable para validar la reglamentación y darle virtualidad al principio básico, consignado en el Artículo 2 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2, de que la ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento. Véase, Véase, D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, págs. 116-117. Véase, además, *Grupo HIMA v. Departamento de Salud*, 182 DPR 172 (2009). Por tanto, la publicación del reglamento aprobado es una de las garantías procesales que debe asegurarse a un ciudadano.

Según se desprende del expediente administrativo, el 30 de diciembre de 2020, la JETMA presentó el *Reglamento de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices* en el Departamento de Estado.¹³ El Departamento de Estado publicó en el portal de Registro de Reglamentos Registrados en su página de internet el *Reglamento Núm. 9250*. Igualmente, el Departamento de Estado hizo disponible el aludido reglamento en su Registro de Reglamentos.¹⁴ Posteriormente, el 12 de febrero de 2021, el Departamento de Estado, en cumplimiento con la Sección 2.8 (d) de LPAUG, *supra*, publicó un Aviso Público de Radicación

¹³ Véase, Ap., ANEJO IV.

¹⁴ Véase Ap., ANEJO VI.

de Reglamentos en dos periódicos de circulación general (El Nuevo Día y Primera Hora), en el cual notificó una síntesis del Reglamento Núm. 9250 de la JETMA.¹⁵

Consecuentemente, según revela el procedimiento reglamentario para la promulgación del Reglamento Núm. 9250, el Secretario de Estado dio cumplimiento al requisito de notificación de reglamento que le impone la Sección 2.8 (d) de la LPAUG, *supra*, una vez presentado por la agencia. Aun cuando la parte recurrente nada ha expresado sobre este asunto en particular, debemos reconocer que el cumplimiento con tal requisito, no se efectuó dentro del término establecido en ley. Sin embargo, no debe perderse de vista que cualquier dilación incurrida con el requisito de publicación quedó subsanada mediante las notificaciones publicadas por la JETMA y la amplia oportunidad de participación ciudadana activa, conferida a través de comentarios o ponencias escritas, como parte del proceso de aprobación del Reglamento Núm. 9250.

Precisamente, este Honorable Tribunal no debe perder de vista que el grado de participación activa desplegado por la parte recurrente en los procesos de aprobación de la reglamentación, permitió que esta se mantuviera al tanto de todos los trámites de la reglamentación, incluso de su presentación ante el Departamento de Estado y publicación en el portal de Registro de Reglamentos Registrados en la página de internet de tal dependencia, así como de su fecha de vigencia. Así pues, por sí solo, lo confirma que el CTMA presentó un recurso de revisión judicial para impugnar el Reglamento Núm. 9250 el 19 de enero de 2021, tan solo veinte días después de la aprobación de ese por parte del Departamento de Estado, ello antes de que el Reglamento aprobado entrara en vigor (KLRA20210022). Ese recurso fue desestimado por este Honorable Tribunal mediante Sentencia emitida y notificada el 23 de febrero de 2021, luego de determinar que carecía de jurisdicción para atender el recurso en sus méritos, por haberse presentado prematuramente, antes de que el Reglamento Núm. 9250 entrara en vigor.¹⁶ Como sabemos, el CTMA volvió a impugnar el Reglamento Número 9250 mediante la presentación del recurso de revisión de epígrafe, que fue presentado el 26 de febrero de 2021, oportunamente. Por lo tanto, el CTMA advino en conocimiento de los últimos detalles de la reglamentación, inclusive de su publicación y de su aprobación desde antes de su fecha de

¹⁵ Véase, Ap., ANEJO VII.

¹⁶ En vista de que el Reglamento entró en vigor treinta días después del 30 de diciembre de 2020, fecha en que el Departamento de Estado lo aprobó, el término de treinta días para presentar el recurso de revisión judicial para impugnar el reglamento bajo la Sección 2.7 de la LPAUG, *supra*, comenzó a transcurrir a partir el enero de 2021. Así, el recurso de revisión judicial KLRA202010022 se presentó prematuramente, el 19 de enero de 2021, antes de que el Reglamento Núm. 9250 entrara en vigor y comenzara a transcurrir el término para impugnarlo.

vigencia, y pudo comparecer oportunamente ante este Honorable Tribunal para impugnar la validez de su faz del Reglamento Núm. 9250. Es decir, la demora en la publicación de los edictos por parte del Departamento de Estado conforme a la 2.8 de la LPAUG, *supra*, es insuficiente para sostener la impugnación del reglamento. Véanse, *Asociación de Laboratorios Clínicos, Inc. V. E.L.A.*, Caso Núm. KLRA201900431, (Sentencia de 30 de junio de 2020);¹⁷ *Asociación de Comerciantes v. Departamento de Salud*, KLRA201700172, (Sentencia de 26 de junio de 2017), 2017 WL 3843168.¹⁸

En vista de los fundamentos antes expuestos, resulta razonable concluir que se cumplió con el requisito de publicación y, en particular, que la parte recurrente fue debidamente notificada de la publicación del *Reglamento Núm. 9250*. Por tanto, no se cometió el error señalado.

4. La JETMA cumplió a cabalidad con las Secciones 2.6 y 2.10 de la LPAUG, 3 LPRA secs. 9616 y 9617. El expediente sobre el proceso de reglamentación que culminó con la aprobación del *Reglamento Núm. 9250* siempre ha estado disponible en la Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado.

¹⁷ Allí un Panel de este Honorable Tribunal de Apelaciones (compuesto por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Pagán Ocasio, y el Juez Vizcarrondo Irizarry) se indicó lo siguiente:

Ahora bien, conforme a la normativa antes expuesta, el Departamento de Estado debió publicar tales edictos dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la fecha de su radicación. De modo que, ¿procede decretar la nulidad del Reglamento Núm. 9084 que propuso el Departamento de Salud debido a la demora del Departamento de Estado en publicar los correspondientes edictos? **Contestamos en la negativa. Dicho retraso no tuvo un efecto perjudicial sobre el sector opositor, quienes participaron activamente del proceso de reglamentación y adopción de dicho reglamento.** Los recurrentes participaron de las vistas públicas, presentaron ponencias y lograron que varias de sus recomendaciones fuesen adoptadas e incorporadas en el Reglamento. Sin lugar a duda, los recurrentes y demás opositores del Reglamento Núm. 9084 advinieron en conocimiento de todo el trámite de reglamentación y de su correspondiente aprobación previo a la fecha de vigencia. Por tanto, concluimos que el primer error no se cometió. (Énfasis suplido)

¹⁸ En este otro Panel de este Honorable Tribunal de Apelaciones (compuesto por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand) se indicó lo siguiente:

Ciertamente en el presente caso el grupo o sector afectado por el Reglamento aprobado son aquellos comerciantes autorizados por el Departamento de Salud a hacer negocios bajo el Programa WIC. [...] **Conforme hemos expuesto a través de esta determinación, dicho grupo tuvo una participación activa en el proceso de reglamentación y adopción del Reglamento.** Presentaron sus comentarios y participaron de las vistas públicas mediante la presentación de ponencias; logrando que varias de sus recomendaciones fueran adoptadas por el Departamento de Salud e incorporadas al Reglamento. Además, la ACAWPR formó parte de un panel especial encargado de evaluar la reglamentación propuesta. **Razonamos que el grado de interés y la participación activa del peticionario en los procesos, ha permitido que éste advenga en conocimiento de los últimos detalles de la reglamentación, inclusive de su publicación. De hecho, se desprende del expediente administrativo que la ACAWPR advino en conocimiento de la aprobación del Reglamento apenas 3 días desde su presentación en el Departamento de Estado, solicitando a la agencia copia del mismo; por lo que advino en conocimiento de su aprobación antes de la fecha de su vigencia.** Así pues, compareció oportunamente ante nos mediante la presentación del recurso de revisión judicial que nos ocupa.

A tono con lo anterior, resulta razonable concluir que la ACAWPR fue debidamente notificada de la publicación del Reglamento, por lo que no se cometió el error señalado. (énfasis suplido) (Nota al calce omitida).

En su segundo señalamiento de error, el CTMA alega un supuesto incumplimiento de la JETMA con las Secciones 2.6 y 2.10 de la LPAUG, 3 LPRA secs. 9616 y 9617. Según esta, no se mantuvo disponible para inspección pública el expediente sobre el procedimiento de reglamentación y las copias de los reglamentos presentados en el Departamento de Estado. Acompañó una declaración jurada de la Sra. Antonia Muñoz Cordero, en la que se indica que el 8 de octubre de 2020, fecha en que se publicó el edicto sobre el Reglamento propuesto, acudió al Departamento de Estado a buscar una copia del Reglamento, y que la Sra. Rosa Cortijo le informó que la copia de ese Reglamento no estaba lista, que no lo tenían. Alegó que posteriormente, la Sra. Cortijo quedó en enviar al Sr. Julio Bonilla, Presidente del CTMA, una copia del Reglamento propuesto tan pronto la tuviera. La declarante indicó que regresó a la oficina del CTMA sin la copia del Reglamento.¹⁹ Sin embargo, el recuento de la parte recurrente no tiene base en derecho ni en los hechos del presente caso. Como adelantamos, en el aviso publicado se indicó claramente que copia del reglamento propuesto estaba disponible en la Oficina de Juntas Examinadoras, que es donde le corresponde al Departamento de Estado ubicarlo. La Oficial de la Oficina de Juntas Examinadoras es la Sra. Ivonne Resto, y copia del Reglamento propuesto estaba disponible en esa oficina. La persona que acudió a buscar la copia del Reglamento, Reglamento que también estaba disponible en la página de la JETMA, no acudió a la Oficina de Juntas Examinadoras, ya que la persona que se menciona como la que supuestamente informó que el Reglamento no estaba disponible, cuyo nombre es la Sra. Rosa Cortijo, no trabaja en la Oficina de Juntas Examinadoras, sino en la Oficina de Certificaciones y Reglamentos —encargada de trabajar los reglamentos presentados por otras agencias, pero no con los reglamentos de las Juntas.

VI. CONCLUSIÓN

En primer lugar, ha quedado demostrado que la JETMA cumplió con el procedimiento de reglamentación que establece la LPAUG. Contrario a lo que alega el CTMA, durante el procedimiento, el público en general tuvo conocimiento de la reglamentación propuesta y hubo una amplia participación, lo que quedó demostrado con la gran cantidad de ponencias y comentarios presentados. El CTMA participó en dicho procedimiento ya que presentó su ponencia. Tanto la ponencia del CTMA como otras ponencias y comentarios sometidos fueron

¹⁹ Véase, el ANEJO IX del Apéndice del recurso de revisión, págs. 179-180.

debidamente evaluados por la JETMA antes de adoptar la versión final del Reglamento que fue finalmente aprobado.

Es claro que, contrario a lo que alega el CTMA, en este caso sí hubo una notificación más que adecuada para propiciar la participación ciudadana, que es lo que persigue la LPAUG. Además, según indicado, copia del reglamento propuesto estaba disponible en la Oficina de Juntas Examinadoras, que es donde le corresponde al Departamento de Estado ubicarlo. La parte recurrente decidió buscar la copia del reglamento en la Oficina de Certificaciones y Reglamentos, es decir, en la oficina equivocada.

Además, conforme con lo indicado previamente en este escrito, el CTMA advino en conocimiento de los últimos detalles de la reglamentación, inclusive de su publicación y de su aprobación desde antes de su fecha de vigencia. Ello, queda demostrado ante el hecho de que el CTMA impugnó oportunamente la validez de su faz del *Reglamento Núm. 9250* mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe.

Es claro que de acuerdo a los fundamentos previamente discutidos en este escrito y a la prueba documental que obra en el expediente, el procedimiento de reglamentación que se realizó previo a la aprobación del *Reglamento Núm. 9250* cumplió con todas las disposiciones de la LPAUG. En ese sentido, procede mantener la validez del reglamento impugnado.

VII. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, solicitamos muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que declare la validez del *Reglamento Núm. 9250* de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices presentada por la parte recurrente.

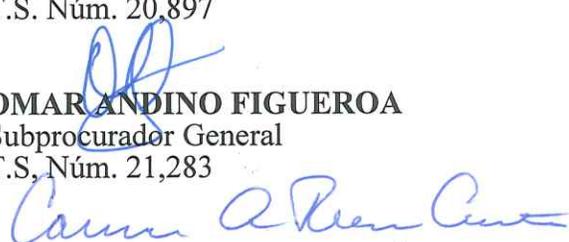
RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico a 5 de abril de 2021.

FERNANDO FIGUEROA SANTIAGO
Procurador General
T.S. Núm. 19,258

JAVIER O. SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ
Subprocurador General
T.S. Núm. 20,897

OMAR ANDINO FIGUEROA
Subprocurador General
T.S. Núm. 21,283


CARMEN A. RIERA CINTRÓN
Procuradora General Auxiliar
T.S. Núm. 9,431

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Que se ha enviado por correo electrónico copia fiel exacta del presente

Alegato en Oposición a:

LCDO. CARLOS A. MERCADO RIVERA
T.S. Núm. 11,250
P.O. Box 8086
Caguas, Puerto Rico 00726-8086
Correo electrónico: camercado@mercadoriveralaw.com

LCDA. MARIANNE E. CORTINA ALDEBOL
Directora
Oficina de Juntas Examinadoras
Registro de Marcas y Nombres Comerciales
Departamento de Estado
Correo electrónico: mcortina@estado.pr.gov

SR. CARLOS J. DOMÍNGUEZ
Presidente
Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos
Automotrices de Puerto Rico
Departamento de Estado
Correo electrónico: carlos.dominguez.estado@gmail.com

En San Juan, Puerto Rico a 5 de abril de 2021.



CARMEN A. RIERA CINTRÓN
Procuradora General Auxiliar
T.S. Núm. 9,431
Departamento de Justicia
Apartado 9020192
San Juan, P.R. 00902-0192
Tel. (787) 721-2900, Ext. 1505
E-mail: crieria@justicia.pr.gov
notificaciones.opg@gmail.com

ÍNDICE DE APÉNDICE

	Págs.
Anejo I	Avisos Públicos y Certificación..... 1-4
Anejo II	Informe relacionado a la propuesta de adopción de Reglamento de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico..... 5-22
Anejo III	Análisis de los Comentarios y Recomendaciones Ciudadanas..... 23-103
Anejo IV	Comunicación de 29 de diciembre de 2020 dirigida a la Lcda. María Varas de parte del Secretario de Estado, Hon. Raúl Márquez..... 104-108
Anejo V	Reglamento de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico (JETMA)..... 109-255
Anejo VI	Búsqueda de Reglamentos256
	Avisos y Subastas 257-258